

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 107

La Paz, 18 FEB 2005

VISTOS:

El proyecto de modificaciones a la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, elaborado por la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), los informes SPVS/IV/INF-DI-013/2005, SPVS/IV/INF-017/2005 y SPVS/DL/95/2005 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores y por la Dirección Legal de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS) respectivamente, y demás documentación que ver hubo y convino.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004 se aprobó la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Que el artículo 43 inciso q) de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004 indica como una de las obligaciones de las Sociedades Administradora de Fondos de Inversión: "Velar porque sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora no sea Participante, ya sea directa o indirectamente a través de sus familiares dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo por afinidad, de los Fondos de inversión Abiertos que se encuentran bajo su administración

Que, lo mencionado precedentemente resulta difícil de controlar por parte de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004 indica que "Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán actualizar, cuando corresponda, el monto de la garantía prevista por el artículo precedente, cada último día hábil de fin de semestre, sobre

la base del monto de cartera total administrada, promedio de los últimos treinta (30) días. A efectos de lo dispuesto por el presente artículo, se entenderá que los trimestres cierran el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año...”.

Que, lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 54 citado debe guardar relación con el plazo semestral de actualización definido en el primer párrafo del citado artículo.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 79 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004 dispone que “Los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local y en Valores extranjeros cumpliendo lo estipulado en el artículo 107 de la presente normativa. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas”.

Que, si bien el artículo 107 señalado, reglamenta las inversiones de los Fondos de Inversión en el exterior, no está claro en la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, el tratamiento de la liquidez de los Fondos de Inversión, en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras extranjeras.

Que, para la correcta realización de las operaciones de Inversión en el extranjero, estipuladas en el artículo 107 de la Normativa para Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, necesariamente los Fondos de Inversión, a través de sus Sociedades Administradoras, deberán aperturar cuentas corrientes, cajas de ahorro o similares, en Entidades Financieras Autorizadas en el extranjero.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 inciso f) de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004 indica que los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer su liquidez en cuentas corrientes o cajas de ahorro, en entidades financieras que cuenten con una calificación de riesgo como emisor igual o superior a BBB1 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Que, lo dispuesto por el artículo 82 inciso f) mencionado anteriormente, plantea una limitación a la firma de contratos de distribución de cuotas, lo cual restringiría el crecimiento de la Industria de Fondos de Inversión.

CONSIDERANDO:

Que, los Informes SPVS/IV/INF-DI-013/2005, SPVS/IV/INF-DI-017/2005 y SPVS/INF-DL-95/2005 emitidos por la Dirección de Intermediarios de la Intendencia de Valores de la SPVS y la Dirección Legal de la SPVS respectivamente, recomiendan aprobar las modificaciones a los artículos 43 inciso q), 54, 79 y 82 inciso f) de la Normativa para Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS el regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado.

Que, el numeral 3 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros debe velar por el desarrollo de un Mercado de Valores sano, seguro, transparente y competitivo.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores dispone que es función de la SPVS emitir las resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, el parágrafo III del artículo 2 del Decreto Supremo No. 27026 de 6 de mayo de 2003 dispone que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales para el Mercado de Valores.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, el Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz ha sido designado como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros.

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores Nº 1834 de 31 de

marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se modifica el artículo 43 inciso q) de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, con la siguiente redacción:

“Velar porque sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad no sea Participante, ya sea directa o indirectamente, de los Fondos de inversión Abiertos que se encuentran bajo su administración”.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 54 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, con la siguiente redacción:

“..A efectos de lo dispuesto por el presente artículo, se entenderá que los semestres cierran el último día de los meses de junio y diciembre de cada año...”.

ARTICULO TERCERO

Se modifica el artículo 79 de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, con la siguiente redacción:

“Los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local y en Valores extranjeros cumpliendo lo estipulado en el artículo 107 de la presente normativa. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o un organismo similar en el caso de Entidades Financieras Extranjeras.

En este último caso, las Entidades Financieras extranjeras deberán contar con una calificación de riesgo igual o superior a BBB1, ya sea como Emisor, o por parte de instrumentos que reflejen su riesgo como Institución. Asimismo, los países donde se aperturen las cuentas corrientes, cajas de ahorro o similares de disposición inmediata administrados por las Entidades Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de BBB1.

Los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes, cajas de ahorro o similares de disposición inmediata administrados por las Entidades Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo”

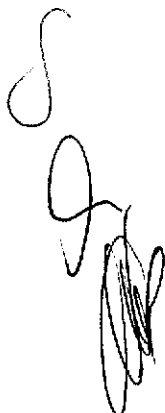
ARTICULO CUARTO

Se modifica el artículo 82 inciso f) de la Normativa para los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 421 de 13 de agosto de 2004, con la siguiente redacción:

“Los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer su liquidez en cuentas corrientes o cajas de ahorro, en entidades financieras que cuenten con una calificación de riesgo como emisor igual o superior a BBB1 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

La calificación de riesgo mínima requerida en el párrafo precedente, podrá disminuir de BBB1 hasta BB1, en el caso de entidades financieras con las cuales las Sociedades Administradoras hubiesen suscrito contratos de distribución, siempre y cuando el saldo total diario en cuentas corrientes y cajas de ahorro no supere el veinte por ciento (20%) del total de la liquidez del Fondo.

Adicionalmente los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cajas de ahorro, de una entidad financiera vinculada a su Sociedad Administradora”.



ARTÍCULO QUINTO.

La Intendencia de Valores será responsable de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Guillermo Aponte Reyes Ortiz
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.